

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031421000746 (UT/21/03394) y 330031421000784 (UT/21/03432).

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Α	tención de la solicitud	2
	A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
	В.	Acumulación	2
	C.	Qué hicimos para atender su solicitud	3
	D.	Suspensión de plazos	4
2.	Α	cciones del Comité de Transparencia	4
	A.	Competencia	4
	В.	Análisis de la clasificación	5
	C.	Reserva temporal total	7
	D.	Orientación a la persona solicitante	15
	E.	Fundamento legal	16
	F.	Modalidad de entrega	16
	G.	Qué hacer en caso de inconformidad	19
	ы	Determinación	10



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Santiago Gaytan Schroeder y Hernández Tasneen
- **b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 10 de diciembre 2021.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- **d. Folio de la PNT:** 330031421000746 y 330031421000784
- e. Folio interno asignado: UT/21/03394 y UT/21/03432
- f. Información solicitada:

UT/21/03394

- "1. Escrito inicial de demanda de la controversia constitucional promovida por ese Órgano Constitucional Autónomo, el 07 de diciembre de 2021, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (PEF 2020), publicado el 29 de noviembre del presente año en el Diario Oficial de la Federación.
- 2.Cualquier otra actuación, ya sea de todos los ocursos que la parte actora o demandada hayan promovido dentro de la controversia constitucional, así como de cualquier resolución judicial que se haya determinado dentro de la misma." (Sic)

UT/21/03432

"Texto íntegro que presentó el Instituto Nacional Electoral (INE) el pasado 7 de diciembre de la controversia constitucional, en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 (PEF) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Sic)

B. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona peticionaria, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución. Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención a las personas solicitantes.



Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones [la pretensión es la misma en las solicitudes de información al requerir información relativa a [la controversia constitucional promovida por este Instituto, el 07 de diciembre de 2021, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (PEF)] y la acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA."

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular al folio 330031421000746 la solicitud de acceso a la información, 330031421000784.

C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (DJ). El área respondió conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento.

	ÓRGANO CENTRAL						
Con- sec.	Area turno respues			Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	Dirección Jurídica (DJ)	UT/21/03394 13/12/2021 Dentro del plazo RA 07/01/2022	03/01/2021 Dentro del plazo RA1 10/01/2022	Infomex y oficio sin número	Reserva temporal de la información		



	ÓRGANO CENTRAL					
Consec. Área Fecha de turno Fecha(s) de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) Tipo de información						
		UT/21/03432 16/12/2021 Dentro del plazo	03/01/2021 Dentro del plazo			
		RA 10/01/2022	RA1 10/01/2022			

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0005-2020 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-040-2021, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a partir del 20 al 31 de diciembre de 2021, reanudándose el 3 de enero de 2022.

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 11 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del Comité:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y



Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud declaró que debe ser protegida por alguna razón (reserva temporal), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

Punto uno

UT/21/03394

"1. Escrito inicial de demanda de la controversia constitucional promovida por ese Órgano Constitucional Autónomo, el 07 de diciembre de 2021, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (PEF 2020), publicado el 29 de noviembre del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

UT/21/03432

"Texto íntegro que presentó el Instituto Nacional Electoral (INE) el pasado 7 de diciembre de la controversia constitucional, en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 (PEF) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Sic)

Qué área	Cáma rospandiá	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se
respondió	Cómo respondió		basa para responder en ese sentido
			(fundamentación)
Dirección Jurídica (DJ)	Reserva temporal	Sí. Señaló que las solicitudes en comento se atendieron por la Dirección de Servicios Legales adscrita a la Dirección Jurídica, misma que informó que la información solicitada se trata de la documental base de la acción de un juicio constitucional que a la fecha de la presentación de las solicitudes que nos ocupan se encuentra sub judice; esto es, la demanda de la Controversia Constitucional 209/2021 donde se controvierte el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, que fue publicado el 29 de noviembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, de forma integral está bajo el análisis de la SCJN y su contenido trascenderá al sentido de la sentencia. En ese sentido se advierte dicha demanda aún no cuenta con pronunciamiento definitivo por parte del órgano jurisdiccional, por lo que la información es clasificada	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 106 fracción I y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 97, 100, 105, último párrafo, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, inciso m), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 13 y 29, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numeral Trigésimo, de los Lineamientos



Punto uno

UT/21/03394

"1. Escrito inicial de demanda de la controversia constitucional promovida por ese Órgano Constitucional Autónomo, el 07 de diciembre de 2021, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (PEF 2020), publicado el 29 de noviembre del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

UT/21/03432

"Texto íntegro que presentó el Instituto Nacional Electoral (INE) el pasado 7 de diciembre de la controversia constitucional, en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 (PEF) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		reservada en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Punto dos

UT/21/03394

"2. Cualquier otra actuación, ya sea de todos los ocursos que la parte actora o demandada hayan promovido dentro de la controversia constitucional, así como de cualquier resolución judicial que se haya determinado dentro de la misma." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
Dirección Jurídica (DJ)	Información pública con sugerencia de turno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	Sí. Señaló que debe precisarse que toda vez que, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información establecen en su numeral trigésimo que, no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En ese sentido, cabe hacer notar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en forma provisional y en su caso definitiva el fondo de la litis en cuestión, como va se ha	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 106 fracción I y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 97, 100, 105, último párrafo, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. LFTAIP: 67, párrafo 1.	



Punto dos

UT/21/03394

"2. Cualquier otra actuación, ya sea de todos los ocursos que la parte actora o demandada hayan promovido dentro de la controversia constitucional, así como de cualquier resolución judicial que se haya determinado dentro de la misma." (Sic)

	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió	El área detalló las
Qué área		en ese sentido (motivación)	normas en las que se
respondió			basa para responder en
			ese sentido
			(fundamentación)
		sostenido en el desarrollo de la presente	inciso m), del Reglamento
		respuesta.	Interior del Instituto Nacional
			Electoral, Reglamento Interior;
		En ese contexto, no debe pasar	13 y 29, párrafo 3, fracción IV,
		desapercibido que en la página oficial de	del Reglamento del Instituto
		la Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/, se encuentran	en Materia de Transparencia y Acceso a la Información
		disponibles para su consulta las listas de	Pública; numeral Trigésimo,
		notificaciones de Pleno, Primera Sala y	de los Lineamientos
		Segunda Sala,	Generales en Materia de
		https://www.scin.gob.mx/listas-de-	Clasificación v
		notificaciones-de-pleno-primera-sala-y-	Desclasificación de la
		segunda-sala	Información, así como para la
			elaboración de versiones
		En caso de requerir información adicional	públicas emitidos por el
		a la que se publica en el sitio de la	Sistema Nacional de
		Suprema Corte de Justicia de la Nación,	Transparencia, Acceso a la
		se sugiere a las personas solicitantes	Información Pública y
		dirigir su petición a dicha autoridad, ello de	Protección de Datos
		conformidad con lo establecido en el	Personales.
		artículo 1º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información	
		Pública, por tratarse de un sujeto obligado	
		distinto a este Instituto.	
	l	diotinto a coto motitato.	l

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Reserva temporal total

El área **DJ** clasificó la información como temporalmente reservada (consistente en **escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional** promovida por este Instituto, el 07 de diciembre de 2021, en contra del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022 (PEF)), ya que el escrito inicial solicitado íntegramente contiene una actuación propia de un procedimiento seguido en forma de juicio que no cuenta con resolución definitiva que hubiese causado estado.

En ese sentido, se actualiza la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia; en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la



Nación (SCJN). Por tanto, se trata de un procedimiento hetero compositivo, caracterizado por el litigio que existe entre dos o más partes que será resuelto por un tercero que resolverá en definitiva la controversia planteada y que -hasta éste momento- no ha acontecido, por lo que la demanda de la Controversia Constitucional 209/2021 donde se controvierte el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, que fue publicado el 29 de noviembre del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, es información reservada.

Asimismo, el área DJ, señaló que con el objeto de aportar mayores elementos al CT, **detalló la estructura y el contenido** de la demanda de controversia constitucional radicada con el número de expediente 209/2021:

Nombre del documento: Controversia Constitucional contra el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 (Presupuesto de Egresos 2022) expedido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021, así como su refrendo y promulgación, específicamente por lo que hace a sus artículos trece, El ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos), EL ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LIQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (pesos), EL ANEXO 32. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos). EL ANEXO 23.8 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS CORRELATIVOS ANEXO 23.8.1.A LIMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos) ANEXO 23.8.1.B LIMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETO MENSUAL) (pesos) ANEXO 23.8.3.B REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE 2021; ANEXO 23.8.3.C REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (pesos) Y ANEXO 23.8.3.D REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL SECRETARIO EJECUTIVO 2021, así como el transitorio vigésimo.

Número de páginas: 176

Apartados: 5 los cuales son los siguientes:

I. Requisitos legales para la promoción de la controversia constitucional.

En este apartado se colman los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Preámbulo

En este apartado se detalla una descripción de la línea argumentativa del escrito de la Controversia Constitucional.

III. Antecedentes



En este apartado se detallan los antecedentes que dieron origen a la interposición de la Controversia Constitucional.

IV. Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad del Instituto

En este apartado se emiten las consideraciones para definir la naturaleza jurídica del INE y las funciones del Instituto.

V. Concepto de invalidez

En este apartado tiene como eje argumentativo la invasión de competencias constitucionales del Instituto Nacional Electoral, basada en una violación a su autonomía y, con ello la obstrucción a su función electoral.

VI. Suspensión

En este apartado se hacen consideraciones por las que el INE solicita la suspensión de la aplicación del decreto impugnado.

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia acontinuación:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, asícomo para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)".



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 14.

De la información reservada

(...)

- 3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés públicogeneral de que se difunda, y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (...)".

Como se advierte de los preceptos anteriores, las actuaciones judiciales de forma íntegra son susceptibles de tratarse como información reservada siempre y cuando



formen parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa; máxime que la documental solicitada constituye la base de la acción interpuesta, dado que la demanda inicial que se solicita da origen a un juicio bajo el análisis de la SCJN, procedimiento judicial en el que no se ha determinado una resolución definitiva.

La naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **DJ** señaló que, dar a conocer la demanda de Controversia Constitucional de mérito que se encuentra *sub iudice*, podría vulnerar la conducción del expediente judicial correspondiente que se encuentra en substanciación ante el órgano jurisdiccional competente y que -a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa- no ha sido concluido.

Esto es, se trata de una controversia judicial que no cuenta con sentencia definitiva y, por lo tanto, se trata de un asunto que no ha causado estado; en ese sentido, darlo a conocer implica la vulneración en la conducción de un expediente judicial que se encuentra en substanciación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no ha causado estado.

Al respecto, se hace notar que una vez que se inicia un procedimiento judicial ante el órgano jurisdiccional competente se integra un expediente sujeto a su



jurisdicción, lo que implica el sometimiento de las partes a las reglas y procedimientos previstos en los ordenamientos aplicables.

Cabe precisar que, tratándose de Controversias Constitucionales, el propio artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a quienes le reconoce el carácter de "parte"; es decir, la ley reglamentaria de referencia precisa quienes pueden intervenir en dicho procedimiento judicial previa acreditación, de tal manera que, para que el solicitante pudiera tener acceso a la demanda integra que solicita debe acreditar la personalidad y el interés que le asiste ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte el artículo 11 de la citada ley precisa que el actor, el demandado y en su caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; es decir, que sólo se permite la intervención de personas debidamente autorizadas.

En este sentido, la divulgación del contenido íntegro de la demanda de Controversia Constitucional solicitada podría obstaculizar el debido análisis de dicho asunto sometido a la potestad del referido órgano jurisdiccional, pues implicaría la intervención y opinión desmedida de terceros en asuntos que están en trámite, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad e independencia de quien interviene en el desahogo del procedimiento y, eventualmente en su resolución.

En el caso de la divulgación de la información solicitada, antes de que se emita la sentencia definitiva del asunto, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.

Asimismo, se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por las leyes, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, la resolución **no ha causado estado**, por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.



Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **DJ** señaló que la difusión de la información solicitada, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, ya que haría identificables los argumentos lógico-jurídicos hechos valer por el Instituto y con ello, podría favorecer o perjudicar los intereses que asisten a las partes involucradas, en ese sentido no debe pasar desapercibido que el interés que se salvaguarda por parte de este Instituto Nacional Electoral se traduce en un interés general de la sociedad mexicana, que está por encima del interés particular de un ciudadano..

Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas y a la resolución del expediente, por tal motivo la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Es de resaltarse que mediante la divulgación del escrito inicial de demanda se podría producir no solo un daño irreversible al Instituto Nacional Electoral en su autonomía constitucional por la perturbación del procedimiento judicial de mérito, sino que se podría también afectar de manera irreversible a la sociedad en general.

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, el área **DJ** señaló la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área señaló que revelar el contenido de la demanda de controversia constitucional permitiría que terceros ajenos a la causa, manifiesten sus puntos de vista que afecten o vulneren la conducción de un expediente judicial, dado que inevitablemente se divulgarían las consideraciones torales que se hacen valer lo que podría llevar como consecuencia que mediante la prensa u opiniones de terceros ajenos a la causa perjudiquen el enfoque a los argumentos y consideraciones vertidas por el INE.



Lo que se busca al reservar temporalmente la información solicitada es evitar es que a través de la divulgación de la demanda pueda existir una presión mediática e influir en el ánimo de los ministros que resolverán en definitiva la controversia planteada; por tanto, haciendo un ejercicio de ponderación, se estima que la divulgación de la información requerida aporta un beneficio mínimo para el solicitante; en cambio, revelar el contenido de la demanda Controversia Constitucional 209/2021 sí pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la Constitución y la legislación en materia electoral y por lo tanto causa afectación del interés público que le asiste a la sociedad en general.

Periodo de reserva: Respecto al periodo de reserva el área DJ indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública, se reservan por el periodo de 5 años, en virtud de que no es factible acotarlo a una hipótesis, o hasta en tanto no exista una resolución y esta haya causado estado.

Sirve de apoyo lo argumentado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en su resolución **CT-CI/J-7-2018**, que a la letra señala:

"En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General7, y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Al respecto, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-Cl/J-12-20179 (referente a la solicitud de un escrito de demanda de una controversia constitucional), precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias



que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad señalados en el inciso "III.", antes de que se emita la resolución definitiva respectiva en dichos expedientes, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.

En ese orden, si en el caso, se solicitan los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que, según informa la Secretaria General de Acuerdos se encuentran en trámite, resulta evidente que lo procedente es confirmar la reserva efectuada por el área vinculada; lo que implica que los escritos de demanda materia de la solicitud a que se hace referencia en el inciso **III.**, podrán hacerse públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación."

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **reserva** temporal total señalada por el área **DJ**, respecto de **la demanda de Controversia** Constitucional promovida por este Instituto en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 (PEF), por un periodo de **5 años**.

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto de que la información solicitada en el punto 2 de la solicitud UT/21/03394 puede encontrarse en otro sujeto obligado, por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la PNT, disponible en:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/





Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

E. Fundamento legal

A continuación mencionamos las normas que sirvieron para el pronunciamiento del Comité: artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 44, fracción II, 113, fracción XI y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 65, fracción II, 102, 110 fracción XI y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 14, numeral 1, fracción I, 18, numeral 1 y 29, numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública y; numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

F. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos 1 y 2 a través de PNT y correo electrónico proporcionados al momento de ingresar las solicitudes.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
	Información pública
Tipo de la Información	 Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. Resolución CT-CI/J-7-2018, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	2 archivos en formato electrónico
·	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de correo electrónico.
	Archivos electrónicos La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 , serán remitidos mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.
	Modalidad en CD. - La información referente al punto 6 le será puesto a disposición mediante 1 CD ya que la información supera las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia al superar los 20 MB, por lo cual no puede remitirse por el medio elegido por el solicitante ya que el peso de ésta no lo permite.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):
	Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx
	Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación

10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]
Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta
CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de
Instituto Nacional Electoral.

Especificaciones de Pago

Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.

Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).



	Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.
Plazo para reproducir la información.	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Diame were	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
Legal	4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.

G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **DJ**.

Tercero. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área (DJ), por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría



Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de las solicitudes de información 330031421000746 (UT/21/03394) y 330031421000784 (UT/21/03432)

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de enero de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
	Confide de Transparencia